



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16352 – 2022
CUSCO

Sumilla: No se han infraccionado las normas denunciadas, toda vez que la recurrida no ha cuestionado el deber de cumplir las órdenes del superior jerárquico por parte del inferior jerárquico, ni su facultad sancionadora en caso de infracciones leves, sino si el actor saludó o no a su superior, es decir, la acreditación de la infracción.

Lima, veinticinco de junio de dos mil veinticinco. -

LA TERCERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

I. VISTA, la causa número dieciséis mil trescientos cincuenta y dos - dos mil veintidós, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha, integrada por la señora Jueza Suprema **Rueda Fernández** (Presidenta) y los señores Jueces Supremos **Pisfil Capuñay, Torres Gamarra, Manzo Villanueva y Holgado Noa**; y, luego de producida la votación con arreglo a ley, han emitido la siguiente sentencia:

I.1 Asunto

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 18 de noviembre de 2021, interpuesto por la parte demandada, a través de la **Procuraduría Pública a cargo del Sector del Interior**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución diez, de fecha 29 de octubre de 2021, que **confirmó** la sentencia apelada del 07 de julio de 2021, que declaró **fundada** la demanda.

I.2 Antecedentes

a) Demanda

David Mamani Curo interpuso demanda contencioso administrativa y planteó como pretensión que se declare la nulidad de la Resolución N° 159-2019-IGPNP-DIRINV/OFIDIS-CUSCO-EQ.D del 20 de diciembre de 2019, que desestimó el recurso de apelación contra la Orden de Sanción de fecha 07 de octubre de 2019, que resuelve imponerle 5 días de sanción simple por supuestamente haber incurrido en la infracción regulada en el código L-1 "Omitir el saludo al Superior o

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16352 – 2022
CUSCO

más antiguo o realizarlo en forma antirreglamentaria o no contestar al subordinado”, previsto en la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714. Asimismo, se ordene a la demanda la descodificación de la sanción materia de impugnación, del legajo personal del demandante.

b) Sentencia de primera instancia

Tramitada la causa conforme a ley, mediante resolución número 05, de fecha 07 de julio de 2021, el juzgado de primera instancia resolvió declarar fundada la demanda.

c) Sentencia de vista

Absolviendo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, la Sala Superior emitió la sentencia de vista contenida en la resolución diez, de fecha 29 de octubre de 2021, por la cual confirmó la apelada. Como fundamentos jurídicos relativos a lo que es materia del recurso de casación, la sentencia de segunda instancia señaló en resumen que:

- Tal es el caso que, al demandante mediante Orden de Sanción, en cumplimiento a los procedimientos establecidos en los artículos 22, 36, 37 y 62 de la Ley N° 30714, se dispuso la sanción de CINCO (05) DIAS DE SANCION SIMPLE, por infringir el código “L1”, con el argumento de que el día 05 de octubre de 2019 a horas 09:40 en las circunstancias en que el S1PNP Oswaldo Lima Medina se encontraba en el interior de la Oficina de la Sección de Transito de la Comisaría Sectorial de Santiago, ingresó el ahora demandante, saludando con el término de “buenas”, omitiendo anteponer la palabra “MI” y el grado del superior, el cual ha sido constatado tal infracción por contravenir las normas de conducta. Dejando constancia de que el ahora demandante niega con descaro la imputación hecha, no presenta ningún medio de prueba o testigo que avalen sus afirmaciones.
- En efecto, no existe medio probatorio alguno que acredite que, el ahora demandante cometió la infracción leve por la cual fue sancionado. Más solo existe la versión del S1 PNP Jorge Oswaldo Lima Medina, quien emitió la orden de sanción.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16352 – 2022
CUSCO

- En ese sentido, si bien el artículo 62 de la Ley N° 30714, para seguir el procedimiento administrativo – disciplinario para infracciones leves, determina algunos alcances. No es menos cierto que el artículo I numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- En ese sentido, al encontrarse bajo dos versiones diferentes, por un lado, la versión del demandante que no habría cometido falta, por cuanto si habría saludado a su superior jerárquico, anteponiendo la palabra “MI”; y del otro lado, del S1 Jorge Oswaldo Lima Medina, quien emitió la orden de sanción, alegando que si se habría cometido la falta de conducta tipificada, no saludándole con el protocolo de la institución, y quien, como se dijo, fue el que emitió la orden de sanción.
- Lo anterior determina que por más que se trate de un procedimiento para infracciones leves, debe existir rigurosidad en el análisis de un pronunciamiento. Máxime, conforme el Juez del proceso, advierte de cómo pudo haber surgido una sanción, si no se determinó si el demandante saludó o no debidamente a su superior. Así como tampoco, no se valoró si existe prueba alguna que determine la conducta tipificada. Más, si en la Orden de Sanción, el propio S1 Jorge Oswaldo Lima Medina, quien emitió tal orden, advierte que: “no se presenta ningún medio de prueba o testigo que avalen las afirmaciones del ahora demandante”.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16352 – 2022
CUSCO

- Así como tampoco existe testigos que afirmen lo alegado por el Superior jerárquico. El cual no se puede actuar únicamente bajo pruebas verbales y no elementales, cuando no existe medios que prueben una de las versiones. Por lo que, a criterio de este Tribunal existen razones justificables que determinan que la Resolución N° 159-2019-IGPNP-DIRINV/OFIDIS-CUSCO-EQ.D, de fecha 20 de diciembre del 2019, carece de motivación frente a los hechos suscitados el día 5 de octubre de 2019. Por lo que, es injustificable codificar en el Legajo personal del demandante una aparente sanción atribuible, por las explicaciones antes expuestas.

d) Del auto calificadorio del recurso de casación

Mediante la resolución de fecha 05 de octubre de 2023, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, a través de la Procuraduría Pública a cargo del Sector del Interior por las siguientes causales:

1. Infracción normativa de los artículos 9 y 22 de la Ley 30714¹.

En el caso particular, al imponerse la sanción leve con el propósito de que se modifique la conducta del administrado, a fin de que evite incurrir en el mismo accionar nuevamente, en ejercicio de la facultad disciplinaria sancionadora del artículo 22 de la Ley 30714, que establece que dicha facultad para infracciones leves es inherente al personal de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad, en su condición de superior jerárquico, por lo que esta situación no puede ser causal para desestimar la validez de la orden de sanción siendo esto contrario a lo establecido en la norma, debiendo precisar que este criterio es parte de la fundamentación de la sentencia de vista. En cuanto al artículo 9 de la Ley 30714 estableció que el subordinado obedecerá las órdenes recibidas siempre que no sean contrarias a la Constitución Política del Perú y la normatividad vigente y dará cuenta de su cumplimiento al superior que las impartió. En relación con ello existe la obligación por lo dispuesto en la norma de realizar los signos de expresión y respeto regulado en el artículo 15 de la mencionada ley.

¹ Por error material se consignó en el auto calificadorio “Ley N° 30174” cuando lo correcto es “Ley N° 30714”.

**SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16352 – 2022
CUSCO**

2. Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución

Relacionadas a la inobservancia del debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues como se desprende autos la sentencia de vista confirma la pretensión del demandante sobre la nulidad de la Resolución 159-2019IGPNP-DIRINV/OFIDIS-CUSCO-EQ.D, impuso cinco días de sanción simple por la comisión de infracción tipificada en el Código L-1 de la Ley 30714, al determinar incorrectamente que el procedimiento administrativo contiene vicios según lo previsto en el artículo 10 de la Ley 27444.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Delimitación del petitorio casatorio

1.1 La línea argumentativa a desarrollar inicia con absolver si la resolución impugnada ha infringido por inaplicación o no los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución **[causal procesal]**. En segundo orden, se procederá a evaluar la denuncia por infracción normativa de los artículos 9 y 22 de la Ley 30714. **[causal material]**

1.2. Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Segundo. Sobre la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución

2.1. En el auto calificadorio se consignó como fundamento central de esta causal que, como se desprende autos la sentencia de vista confirma la pretensión del demandante sobre la nulidad de la Resolución 159-2019-IGPNP-DIRINV/OFIDIS-CUSCO-EQ.D, impuso cinco días de sanción simple por la comisión de infracción tipificada en el Código L-1 de la Ley 30714, al determinar incorrectamente que el

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16352 – 2022
CUSCO

procedimiento administrativo contiene vicios según lo previsto en el artículo 10 de la Ley 27444.

2.2. En relación a la causal procesal, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución², el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Incluso, en nuestra normativa nacional como deber de los jueces se ha contemplado en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial que, con excepción de los decretos, todas las resoluciones son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso³, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución.

2.3. Ciertamente, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), y estableció que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos⁴, y que: “(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia,

² Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

³ El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

⁴ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16352 – 2022
CUSCO

que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)”⁵.

2.4. En la actualidad, la motivación de las decisiones judiciales se plantea como un imperativo de validez y legitimidad, recayendo atención en el control de constitucionalidad de la motivación, verificando su materialización en cada caso, al ser garantía de la correcta administración de justicia, del respeto de los derechos fundamentales y legales, así como de la proscripción de la arbitrariedad. Es un derecho que se concretiza y logra su vigencia efectiva, siempre y cuando se aprecie una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional.

2.5. A efectos de verificar si la impugnada ha incurrido o no en vulneración al derecho a la motivación de las decisiones judiciales, corresponde acudir a la resolución impugnada que tiene expresadas las siguientes razones [R] y conclusión [C] esenciales, en relación al sustento de la causal:

R₁. Tal es el caso que, al demandante mediante Orden de Sanción, en cumplimiento a los procedimientos establecidos en los artículos 22, 36, 37 y 62 de la Ley N° 30714, se dispuso la sanción de CINCO (05) DIAS DE SANCION SIMPLE, por infringir el código “L1”, con el argumento de que el día 05 de octubre de 2019 a horas 09:40 en las circunstancias en que el S1PNP Oswaldo Lima Medina se encontraba en el interior de la Oficina de la Sección de Transito de la Comisaría Sectorial de Santiago, ingresó el ahora demandante, saludando con el término de “buenas”, omitiendo anteponer la palabra “MI” y el grado del superior, el cual ha sido constatado tal infracción por contravenir las normas de conducta. Dejando constancia de que el ahora demandante niega con descaro la imputación hecha, no presenta ningún medio de prueba o testigo que avalen sus afirmaciones.

R₂. En efecto, no existe medio probatorio alguno que acredite que, el ahora demandante cometió la infracción leve por la cual fue sancionado. Más solo existe la versión del S1 PNP Jorge Oswaldo Lima Medina, quien emitió la orden de sanción.

⁵ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16352 – 2022
CUSCO

R₃. En ese sentido, si bien el artículo 62 de la Ley N° 30714, para seguir el procedimiento administrativo – disciplinario para infracciones leves, determina algunos alcances. No es menos cierto que el artículo I numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

R₄. En ese sentido, al encontrarse bajo dos versiones diferentes, por un lado, la versión del demandante que no habría cometido falta, por cuanto si habría saludado a su superior jerárquico, anteponiendo la palabra “MI”; y del otro lado, del S1 Jorge Oswaldo Lima Medina, quien emitió la orden de sanción, alegando que si se habría cometido la falta de conducta tipificada, no saludándole con el protocolo de la institución, y quien, como se dijo, fue el que emitió la orden de sanción.

R₅. Lo anterior determina que por más que se trate de un procedimiento para infracciones leves, debe existir rigurosidad en el análisis de un pronunciamiento. Máxime, conforme el Juez del proceso, advierte de cómo pudo haber surgido una sanción, si no se determinó si el demandante saludó o no debidamente a su superior. Así como tampoco, no se valoró si existe prueba alguna que determine la conducta tipificada. Más, si en la Orden de Sanción, el propio S1 Jorge Oswaldo Lima Medina, quien emitió tal orden, advierte que: “no se presenta ningún medio de prueba o testigo que avalen las afirmaciones del ahora demandante”.

C. Así como tampoco existe testigos que afirmen lo alegado por el Superior jerárquico. El cual no se puede actuar únicamente bajo pruebas verbales y no elementales, cuando no existe medios que prueben una de las versiones. Por lo que, a criterio de este Tribunal existen razones justificables que determinan que la Resolución N° 159-2019-IGPNP-DIRINV/OFIDIS-CUSCO-EQ.D, de fecha 20 de diciembre del 2019, carece de motivación frente a los hechos suscitados el día 5 de octubre de 2019. Por lo que, es injustificable codificar en el Legajo personal del demandante una aparente sanción atribuible, por las explicaciones antes expuestas.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16352 – 2022
CUSCO

2.6. En ese orden, de las razones identificadas que se encuentran expresadas en la sentencia de vista, se aprecia que ha expuesto las premisas relevantes respecto a que se dispuso la sanción de 05 días de sanción simple, por infringir el código “L1”, con el argumento de que el día 05 de octubre de 2019 a horas 09:40 en las circunstancias en que el S1PNP Oswaldo Lima Medina se encontraba en el interior de la Oficina de la Sección de Transito de la Comisaría Sectorial de Santiago, ingresó el ahora demandante, saludando con el término de “buenas”, omitiendo anteponer la palabra “MI” y el grado del superior, y se señaló que no existe medio probatorio alguno que acredite que el ahora demandante cometió la infracción leve por la cual fue sancionado, concluyendo que existen razones justificables que determinan que la Resolución N° 159-2019-IGPNP-DIRINV/OFIDIS-CUSCO-EQ.D carece de motivación frente a los hechos, apreciándose así que la sentencia de vista satisface las exigencias de expresión de razones de su decisión. En ese sentido, no se advierte infracción del derecho al debido proceso en vinculación con la motivación de las resoluciones judiciales, lo cual no conlleva la corrección material de las premisas normativas, sino el cumplimiento y respeto del derecho a la motivación; razón por la cual la denuncia por infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución, corresponde ser desestimada.

Tercero. Sobre la infracción normativa de los artículos 9 y 22 de la Ley 30714

3.1. En el auto calificadorio se tiene anotado como fundamentos medulares del recurso de casación que, en el caso particular, al imponerse la sanción leve con el propósito de que se modifique la conducta del administrado, a fin de que evite incurrir en el mismo accionar nuevamente, en ejercicio de la facultad disciplinaria sancionadora del artículo 22 de la Ley 30714, que establece que dicha facultad para infracciones leves es inherente al personal de la Policía Nacional del Perú, en situación de actividad, en su condición de superior jerárquico, por lo que esta situación no puede ser causal para desestimar la validez de la orden de sanción siendo esto contrario a lo establecido en la norma, debiendo precisar que este criterio es parte de la fundamentación de la sentencia de vista. En lo atinente al artículo 9 de la Ley 30714, se estableció que el subordinado obedecerá las órdenes recibidas siempre que no sean contrarias a la Constitución y la normatividad vigente y dará cuenta de su cumplimiento al superior que las impartió. En relación con ello

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16352 – 2022
CUSCO

existe la obligación por lo dispuesto en la norma de realizar los signos de expresión y respeto regulado en el artículo 15 de la mencionada ley.

3.2. A efectos del control de derecho, es importante reiterar la diferencia esencial entre dispositivo y norma, en tanto y conforme sostiene el jurista Ricardo Guastini, el primero es el texto legal sin interpretar, y la segunda es la norma extraída de la labor interpretativa; por lo que, a efectos de absolver la causal de infracción de la norma denunciada, resulta ineludible e indispensable acudir a la labor interpretativa identificando las normas jurídicas vinculadas al caso que se trae en casación; labor interpretativa que de ninguna forma se satisface con la simple cita o transcripción del dispositivo legal. Es así que, atendiendo a la distinción entre disposición y norma⁶ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se identifica el contenido normativo de las disposiciones de los artículos legales denunciados.

3.3. Con el propósito de iniciar la labor nomofiláctica, debe tenerse presente el texto del artículo 9 de la Ley N.º 30714, el cual preceptúa que: *“El subordinado obedecerá las órdenes recibidas siempre que no sean contrarias a lo señalado en la Constitución Política del Perú y la normatividad vigente y dará cuenta de su cumplimiento al superior que las impartió”*; desprendiéndose como normas:

N1. El subordinado obedecerá las órdenes recibidas siempre que no sean contrarias a lo señalado en la Constitución Política del Perú y la normatividad vigente.

N2. El subordinado dará cuenta del cumplimiento de las órdenes al superior que las impartió.

En las normas descritas, se ha establecido que el subordinado tiene la obligación de obedecer las órdenes impartidas por su superior, siempre y cuando no sean contrarias a la Constitución y la normatividad vigente, teniendo también la

⁶ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16352 – 2022
CUSCO

obligación de dar cuenta del cumplimiento de tales órdenes al superior que las impartió.

3.4. En lo atinente a la infracción del artículo 22 de la Ley N.º 30714, es de señalar que el mismo contempla que: *“La facultad disciplinaria sancionadora para infracciones leves, es inherente al personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en su condición de superior jerárquico. Es ejercida dentro de las atribuciones y límites establecidos en la presente norma (...)”*; obteniéndose las siguientes normas:

N₃. La facultad disciplinaria sancionadora para infracciones leves, es inherente al personal de la Policía Nacional del Perú en situación de actividad, en su condición de superior jerárquico.

N₄. La facultad de sancionar por infracciones leves es ejercida dentro de las atribuciones y límites establecidos en la Ley N° 30 714.

Lo que se extrae de las normas analizadas es que es facultad de un superior jerárquico sancionar por infracciones leves a su inferior jerárquico, siempre que se cumpla con que ambos estén en actividad y se ejerza dentro de las atribuciones y límites que la misma Ley N.º 30714 franquea. Siendo pertinente anotar que esta facultad disciplinaria se ejerce solo en el caso de infracciones leves y además de aplicación solo para el personal en actividad.

3.5. De lo expuesto, se aprecia que la sentencia de vista no ha infraccionado los artículos 9 y 22 de la Ley N.º 30714, toda vez que el razonamiento de la recurrida no cuestiona la obligación del personal policial subordinado de cumplir con las órdenes impartidas por su superior jerárquico, sino que se ha centrado en **que no se determinó** si el demandante saludó o no a su superior, y por tanto, no se ha acreditado la infracción; asimismo, no se ha cuestionado en la recurrida la facultad sancionadora que tiene el superior jerárquico frente a su inferior jerárquico en infracciones leves, ya que como se ha expresado en la sentencia de vista, no existen medios que prueben una de las versiones, lo cual derivó que la recurrida declare fundada la demanda.



SENTENCIA
CASACIÓN N.º 16352 – 2022
CUSCO

3.6. Por consiguiente, atendiendo a que no se ha acreditado la infracción de las normas denunciadas, corresponde desestimar el recurso de casación en todos sus extremos.

III. DECISIÓN:

Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha 18 de noviembre de 2021, interpuesto por la parte demandada, a través de la **Procuraduría Pública a cargo del Sector del Interior**, en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución diez, de fecha 29 de octubre de 2021. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “*El Peruano*”, conforme a ley, en el proceso seguido por **David Mamani Curo** contra la entidad recurrente, sobre proceso contencioso administrativo. Notifíquese por Secretaría y devuélvase los autos. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Rueda Fernández.

SS.

RUEDA FERNÁNDEZ

PISFIL CAPUÑAY

TORRES GAMARRA

MANZO VILLANUEVA

HOLGADO NOA

E. Aurich/Mnmq